



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. La decisión de la instancia de mérito de amparar la pretensión de reposición del demandante como docente universitario, conllevaría a crear un régimen laboral con mejores condiciones para los docentes contratados a plazo determinado, que las que tienen los docentes ordinarios que ingresan mediante concurso público de méritos, máxime, si el demandante ha tenido expedito su derecho para postular e ingresar mediante concurso público a la plaza de docente ordinario.

Lima, uno de agosto de dos mil veinticinco.

VISTA la causa número cinco mil ciento cuarenta y ocho, guion dos mil veintitrés, **LA LIBERTAD**; en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Espinoza Montoya**; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Privada del Norte Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, de folios ciento veintiséis a ciento treinta y siete, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintidós, de folios ciento diez a ciento veintitrés, que **confirmó en parte** la **sentencia de primera instancia** de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, de folios cincuenta y cuatro a ochenta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre reposición y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, inserto en el cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- a) *Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú;*
- b) *Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 83º de la Ley N.º 30220.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

1. **Demanda.** Como se advierte del escrito de demanda presentado el veintisiete de agosto de dos mil veinte, de folios tres a veintitrés, el demandante solicitó: **a)** Pretensión principal: la reposición por despido fraudulento en el cargo de docente a tiempo completo en la carrera de administración y negocios internacionales; **b)** Pretensión subordinada: la reposición por despido lesivo de derechos fundamentales; **c)** Segunda pretensión subordinada: el pago de una indemnización por despido arbitrario; y **d)** Pretensiones accesorias: el pago de la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, más los intereses legales y honorarios profesionales.
2. **Sentencia de primera instancia.** El Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, declaró **fundada en parte** la demanda sobre reposición por despido fraudulento y otros, en consecuencia, **se ordena** la reposición del demandante a su centro de labores en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o jerarquía, respetando, cuando menos, la remuneración básica que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

venía percibiendo a la fecha de su despido; **se ordena** que la demandada pague a favor del demandante la suma ascendente de S/ 93 658.66 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y ocho con 66/100 soles), por indemnización lucro cesante, más intereses legales, con costas del proceso. **Se fija los honorarios profesionales** en la suma de S/ 9 000.00 (nueve mil con 00/100 soles) y el 5% para el Colegio de abogados de La Libertad. **Careciendo de objeto** emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones subordinadas de reposición por despido lesivo de derechos e indemnización por despido arbitrario, al haberse amparado la pretensión principal. **Infundada** la tachada por falsedad deducida por la parte demandante respecto a los tres documentos que forman parte de los anexos de la carta de pre aviso de despido: I) La manifestación de alumnos; II) Tres aparentes conversaciones a través de whatsapp entre supuestos alumnos y III) Una conversación con el demandante a través de Messenger.

- 3. Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, modificando el monto otorgado por concepto de lucro cesante a la suma de S/ 85 000.00 (ochenta y cinco mil con 00/100), y el monto de honorarios profesionales a S/ 7 000.00 (siete mil con 00/100 soles). **Revocaron** el Auto Interlocutorio emitido en la audiencia de juzgamiento, que declara la admisión de medios probatorios extraordinarios; reformándolo se declara **infundada** la solicitud de admisión de medios probatorios extraordinarios. **Improcedente** la solicitud de admisión de medios probatorios extraordinarios efectuada por ambas partes procesales. **Confirmando** lo demás que contiene.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En primer lugar, se emitirá pronunciamiento respecto a la causal de carácter procesal, pues de ser amparada en atención a su efecto nulificante de la resolución impugnada carecería de objeto analizar la causal de orden material.

3.1. El derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

“[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

3.2. Contenido del derecho al debido proceso



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley.
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado.
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- iv) Derecho a la prueba.
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones.
- vi) Derecho a los recursos.
- vii) Derecho a la instancia plural.
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos.
- ix) Derecho al plazo razonable.

3.3. El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia por los jueces del debido proceso.

3.4. Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

“[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan”.

La motivación de las decisiones judiciales, implica que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento, poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho, afectándose así el derecho al debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

Es necesario precisar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente 01480-2006-AA/TC LIMA, Fundamento jurídico 2.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

motivación de las resoluciones judiciales², por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³ tenemos que solo habrán sido expedidas con vulneración al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b. Falta de motivación interna del razonamiento.
- c. Deficiencias de motivación externa.
- d. Motivación insuficiente.
- e. Motivación sustancialmente incongruente.
- f. Motivaciones calificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa).
- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, debemos decir que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 04302-2012-PA/TC, considera que:

² Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento jurídico 4.

³ Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

⁴ Sentencia del 01 de julio de 2016, Expediente N.º 01747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

Igualmente, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

Cuarto. Solución de la causal adjetiva

La parte demandada sostiene como fundamento de la causal procesal, que se ha realizado una motivación aparente por cuanto la sentencia de vista no contiene razones mínimas ni sustento legal que respalde por qué el demandante debe ser repuesto pese a que la Ley N.º 30220, no contempla dicha posibilidad para un docente contratado. Asimismo, en cuanto al despido, refiere la inexistencia de motivación, por cuanto se concluye que el término del vínculo laboral se ha producido mediante un despido por hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; sin embargo, no se ha realizado un análisis real de los medios probatorios con los que se acredita que el actor incurrió en falta grave.

Al respecto es preciso señalar que la motivación está orientada a que el juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada.

En el presente caso, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a los medios probatorios aportados al proceso, mostrados y debatidos en el mismo; así como, el análisis de la normativa aplicable al caso en concreto, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación y/o sobre algún supuesto que vulnere el debido proceso, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, el recurso de casación presentado por la parte demandante deviene en *infundado*.

Quinto. Infracción de orden sustantivo

Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo referida a la *infracción normativa por interpretación errónea del artículo 83º de la Ley N.º 30220*.

Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente.

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.

En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo.

Sexto. Solución al caso concreto

En el caso de autos, mediante las pruebas presentadas por las partes, se ha podido determinar que el demandante se desempeñó como docente universitario a tiempo completo de la facultad de administración desde el uno de agosto de dos mil catorce al quince de abril de dos mil veinte, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Asimismo, se advierte que, el demandante peticionó, entre otros, la reposición en el cargo de docente a tiempo completo; pretensión que es amparada por el Colegiado Superior al confirmar el fallo de primera instancia argumentando que la Ley Universitaria N.º 30220 regula la carrera docente y no el régimen laboral de los profesores universitarios; siendo que, para el caso de los profesores universitarios contratados de universidades privadas, les resulta aplicable las disposiciones contenidas en la LPCL; en consecuencia, resulta totalmente factible aplicar las consecuencias jurídicas contenidas en ésta, como lo sería, la reposición.

Séptimo. Debe tenerse presente que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados⁵.

En nuestro ordenamiento jurídico, las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional, se encuentran reguladas por la Ley N.º 30220 (Ley Universitaria).

En virtud de la autonomía y autodeterminación de las universidades privadas previstas en el artículo 115° de la referida ley: *“Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas (...)”*.

Octavo. Siendo ello así, ya sea que una universidad privada se haya constituido con fines lucrativos (forma societaria) o no (forma asociativa); dentro de esa autonomía administrativa, puede aplicar el régimen laboral de la actividad privada

⁵ Artículo 3 de la Ley Universitaria N.º 30220



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por mediante Decreto Supremo N.º 003-97-TR, para regular las relaciones de trabajo de sus docentes contratados; incluso, bajo el principio de la progresividad, otorgándoles una mayor protección laboral a sus docentes contratados, sujetándolos a un contrato indeterminado de trabajo. Sin embargo, no pueden dejar de lado, que ellas desarrollan una actividad económica y/o social, en la que deben garantizar el otorgamiento de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la norma referida.

Noveno. El desarrollo de este servicio público a su vez, en concordancia con lo establecido en los numerales 5.2) y 5.7) del artículo 5º de la norma en referencia, debe ser brindado obligatoriamente bajo principios en cumplimiento de los fines que la Ley Universitaria N.º 30220, que contienen, entre otros, calidad académica (artículo 5.2), meritocracia (artículo 5.7); así como, la responsabilidad de formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país (artículo 6.2).

Décimo. Al respecto, resulta necesario mencionar que la la Ley Universitaria N.º 30220, en su artículo 83º señala que la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos, teniendo como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el estatuto de cada universidad. Por su parte, el artículo 80º, establece a tres tipos de docentes, entre ellos, el docente contratado que son aquellos que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Décimo primero. En tal sentido, para el cumplimiento del ordenamiento legal señalado en los fundamentos expuestos, una de sus garantías es la **admisión a la carrera docente a través concurso público de méritos** (énfasis agregado), teniendo para el efecto, fundamentalmente, la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el estatuto de cada universidad (artículo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

83º). Calidad y meritocracia que debe ser mantenida en el tiempo, regulando la Ley un sistema de evaluación permanente para los docentes universitarios, como se verifica de los artículos 83º y 84, ° en el sentido siguientes:

Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el estatuto de cada universidad.

Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

Décimo segundo. Sobre el tema en comentario, en la sentencia recaída en el expediente N.º 02464-2018-PA/TC, se precisa lo siguiente:

“10. De acuerdo con los artículos 80º y 83º de la citada ley, la admisión a la carrera docente se hace mediante concurso público de méritos; hecho que el actor no ha probado en autos, por lo que se desprende que no tiene derecho a gozar de estabilidad laboral.

30. Por tanto, no corresponde ordenar que el demandante sea reincorporado como docente de la universidad demandada, por lo que este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho al trabajo,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

previsto en el artículo 22º de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, no procede estimar la presente demanda”.

Décimo tercero. Doctrina jurisprudencial: artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que la correcta interpretación de los artículos 83º y 84º de la Ley Universitaria, aplicable a un docente contratado a tiempo indeterminado, debe ser la siguiente:

- 1º Todas las universidades, tanto las privadas como las públicas se encuentran sujetas a las normas contenidas en la vigente Ley Universitaria Ley N.º 30220.**
- 2º** Bajo el principio de autonomía administrativa, que rigen a las universidades, una universidad privada, puede establecer el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N.º 728 – T.U.O. Decreto Supremo N.º 003-97-TR., para regular las relaciones laborales de sus docentes contratados, pudiendo vincularse a través de contratos modales (tiempo determinado) o, contratos a tiempo indeterminado.
- 3º** Teniendo en cuenta, que la admisión a la carrera docente es solo a través concurso público de méritos, producido el cese arbitrario de un docente contratado a tiempo indefinido, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728 - T.U.O. Decreto Supremo N.º 003-97-TR., no corresponde la reposición al cargo que venía desempeñando, dado que su ingreso no se produjo por concurso público, correspondiéndole, solo la tutela resarcitoria contenida en el artículo 34º de la norma referida en líneas precedentes, guardando sintonía con la garantía constitucional prevista en el artículo 27º de la Constitución Política del Perú.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Esta Sala Suprema se aparta de criterios anteriores que haya tenido sobre la interpretación de los artículos 83° y 84° de la Ley Universitaria N.º 30220.

Décimo cuarto. En el caso concreto, la decisión arribada por las instancias de mérito sobre amparar la pretensión de reposición del demandante como docente universitario, conllevaría a crear un régimen laboral con mejores condiciones para los docentes contratados a plazo determinado que las que tienen los docentes ordinarios que ingresan mediante concurso público de méritos, máxime, si el demandante ha tenido expedito su derecho para postular e ingresar mediante concurso público a la plaza de docente ordinario; por lo que, lo resuelto resulta manifiestamente contrario a lo que dispone la norma aplicable, dado que implicaría reconocerle la categoría de docente universitario ordinario, sin haber pasado por el procedimiento previsto en la ley especial, en tanto estos docentes acceden a dicha categoría mediante concurso público de méritos.

Por tanto, al haberse determinado que el actor no ingresó por concurso público de méritos para desempeñar el cargo de docente universitario, no le asiste el derecho a su reposición y, en consecuencia, tampoco resulta amparable la pretensión accesorio sobre indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante.

Décimo quinto. No obstante, advirtiéndose del contenido de la demanda que se postula como segunda pretensión subordinada el pago de una indemnización por despido arbitrario; y, habiéndose concluido en ambas instancias que no se ha comprobado las faltas imputadas al actor, circunstancia que no puede ser analizada en sede casatoria al no resultar pertinente la norma material declarada procedente; corresponde amparar dicha pretensión y ordenar el pago por indemnización por despido arbitrario, el cual deberá ser liquidado en ejecución de sentencia.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo sexto. Por todo lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior ha incurrido en *infracción normativa por interpretación errónea del artículo 83º de la Ley N.º 30220*; en consecuencia, se declara **fundada en parte** dicha causal.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la por la parte demandada **Universidad Privada del Norte Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, de folios ciento veintiséis a ciento treinta y siete.
2. **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintidós, de folios ciento diez a ciento veintitrés; y actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la **sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, de folios cincuenta y cuatro a ochenta y ocho, en los extremos que ampara las pretensiones sobre reposición y pago de lucro cesante; **reformándola** las declararon **infundadas**. Asimismo, **FUNDADA** la segunda pretensión subordinada sobre indemnización por despido arbitrario, más los intereses legales y honorarios profesionales, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.
3. **DECLARAR** que el criterio establecido en el considerando décimo tercero de la presente ejecutoria, constituye Doctrina Jurisprudencial conforme al artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5148-2023
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, para su obligatorio cumplimiento.
6. **NOTIFICAR** la presente sentencia al demandante [REDACTED], y a la parte demandada **Universidad Privada del Norte Sociedad Anónima Cerrada**, sobre reposición y otros. Interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Espinoza Montoya**; devolviendo los actuados.

SS.

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

JIMÉNEZ LA ROSA

ESPINOZA MONTOYA

CACC/RCC